



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
el Real Decreto inserto , en que se impone un quince
por ciento sobre los bienes que se destinen á vincula-
ciones de Mayorazgos , aunque sea por via de agraga-
cion, ó mejora de tercio y quinto , y demas que se expresa,
con el fin de aumentar el fondo de amortizacion

de Vales Reales.

AÑO

1795.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

á los que serán de aqui adelante , y demás personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED : Que con fecha veinte y uno de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el **REAL DECRETO.** que dice así: , Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil se-
tecientos ochenta y nueve , tuve á bien de re-
solver que desde entonces no se pudiesen fun-
dar Mayorazgos , aunque fuese por via de
agregacion ó mejora de tercio y quinto , ó
por los que no tuviesen herederos , ni prohi-
bir perpetuamente la enagenacion de bienes
raices ó estables por medios directos ó indi-
rectos , sin preceder licencia mia ó de los
Reyes mis sucesores , que se concederia á
consulta de la Cámara , habidos los conoci-
mientos que se expresan en el mismo Real
Decreto y Cédula de catorce de Mayo de
dicho año que se formó de él. Esta Sobera-
na resolucion tuvo el importante objeto de
contener la libertad absoluta de hacer vincu-
laciones , que se hallaba introducida con gra-
ve daño de la Agricultura , Artes y Comercio
de estos Reynos. Y habiendo me propues-
to

to ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales , la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones ; despues de haber oido á Ministros de mi confianza , he venido en resolver , conformandome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado , que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes , asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto executarlo sobre los que pasen á manos muertas , pues asi éstos como aquellos se extraen del comercio , y dexan de adeudar los derechos reales que causarian las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En conseqüencia , mando que de todos los bienes raices ó estables , derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen , ó que de qualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores , precedida la Consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto , y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve , se pague el quince por ciento de su total importe , no despachando nunca

la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próximo pasado, he venido en declarar que no estén comprendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad, ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro para el exâcto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á

fin

fin de que tengan efecto y valimiento estable
semejantes vinculaciones ó mejoras anterio-
res á mi Real Decreto de veinte y ocho
de Abril de mil setecientos ochenta y nue-
ve , el primer llamado á la sucesion ha
de presentar dentro de dos meses despues
de la muerte del Testador el testamento
ó codicilo original , ó sea la primera co-
pia , en la Intendencia de Exército de la
Provincia , y pagar el importe de este dere-
cho , para que en la Contaduría respectiva se
tome la razon , y ponga á continuacion del
original ó traslado la nota correspondiente de
haberse asi ejecutado y pagado el importe
de la imposicion ó derecho del quince por
ciento , sin lo qual no ha de tener efecto , ni
valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio
del primer llamado. Y deseando que los Inte-
resados puedan cumplir con estas prevencio-
nes con la mayor comodidad y alivio posi-
ble , he venido tambien en resolver , que asi
en las Tesorerías de Exército , como en las de
Provincia , y demas Ciudades Cabezas de
Partido donde las haya de mis Rentas , se
admitan todas las cantidades que correspon-
dan á la referida imposicion de quince por
ciento ; debiendo los Tesoreros respectivos
dar sin detencion á las partes los resguardos

equi-

equivalentes á su favor , para que tra sladan-
dolos á mi Tesorero general en exercicio,
pueda éste despacharles iguales Cartas de
pago , con cuya presentacion en las Contadu-
rías correspondientes se formalicen las notas
que han de asegurar la legítima y pacífica
posesion. Las mismas Cartas de pago servi-
rán tambien para acreditar á la Cámara en las
fundaciones de Mayorazgos , ó agregaciones
semejantes , estar cumplido el pago del quin-
ce por ciento que corresponda , asegurandose
asi la exâcción del impuesto , y pudiendo
proveerse con oportunidad á dar á su pro-
ducto el destino señalado en la Caxa de amor-
tizacion. Tendráse entendido asi , y el Conse-
jo Real expedirá la Cédula correspondiente ,
que se comunicará á los de la Cámara y Ha-
cienda para su respectivo cumplimiento y
execución. En San Ildefonso á veinte y uno de
Agosto de mil setecientos noventa y cinco.
Al Obispo Gobernador del Consejo." Publica-
do en él este mi Real Decreto en veinte y dos
del propio mes , acordó su cumplimiento ,
y para ello expedir esta mi Cédula : Por la
qual os mando á todos , y á cada uno de vos
en vuestros Lugares , distritos y jurisdiciones ,
veais lo dispuesto en dicho mi Real Decre-
to , y en su conseqüencia le hagais guardar ,
-inpo

cum-

cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco.

YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: Don Benito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifica.

D. Bartolomé Muñoz.